



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente	: 00019-2018-24-5002-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Pedro Pablo Kuczynski Godard
Delito	: Lavado de activos agravado
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto sobre revocatoria de detención domiciliaria por prisión preventiva

Resolución N.º 2

Lima, diez de setiembre
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el fiscal provincial titular del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, contra la Resolución oral N.º 24, de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado** el requerimiento de revocatoria del arresto domiciliario por prisión preventiva del imputado **Pedro Pablo Kuczynski Godard** en el marco de la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos con la agravante de pertenencia a una organización criminal en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 20 de agosto de 2019, el fiscal provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros¹, solicitó se revoque la medida de arresto domiciliario

¹ En adelante, la Fiscalía Supraprovincial.



impuesta al imputado por encontrarse en los supuestos de la prisión preventiva y haber incumplido las reglas de conducta b), d) y e). Asimismo, mediante el escrito presentado el 22 de agosto de 2019, adiciona elementos de convicción para la audiencia de revocatoria del arresto domiciliario.

1.2 El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en audiencia de fecha 23 de agosto de 2019, emitió la Resolución N.º 24, por la cual resolvió declarar infundado el requerimiento de revocatoria del arresto domiciliario por prisión preventiva del imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos con la agravante de pertenencia a una organización criminal en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial interpuso recurso de apelación contra la decisión que desestima el requerimiento fiscal. El juez *a quo* concedió el citado recurso y elevó el cuaderno incidental a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1 señaló como fecha de audiencia el 6 de setiembre de 2019.

1.4 En audiencia pública de apelación, el fiscal adjunto superior, al amparo del artículo 406.1 del CCP, se **desiste** de su recurso de apelación respecto al agravio de la causal (d) "la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir", subsistiendo los demás agravios. Así, al escucharse los argumentos de los sujetos procesales y, luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

2.1 Refiere que las interpretaciones de las reglas de conducta impuestas deben ser necesariamente conexas a la *ratio decidendi* que está comprendida en la resolución judicial que dispuso el arresto domiciliario, caso contrario, la interpretación le corresponde a este juzgado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo VII.3, Título preliminar del CPP. Asimismo, resalta que ha quedado claro que las razones del superior en grado se circunscriben,



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en estricto, a la salud y edad del referido procesado, en consecuencia, el sostener un fundamento distinto descontextualiza los alcances de la resolución emanada por autoridad judicial.

2.2 Respecto al planteamiento del Ministerio Público, indica que resulta indiscutible que Kuczynski Godard ha mantenido reuniones en su domicilio en múltiples oportunidades, conforme al cuaderno de control de visitas incautado con fines instrumentales (artículo 218 del CPP e interpretado por el Acuerdo Plenario N.º 5-2010) en que se consignan las visitas de funcionarios (Mercedes Aráoz Fernández, Gilbert Violeta, Carlos Bruce y otros) y ex funcionarios públicos, entre otros ciudadanos, por lo que es incontrovertible el acercamiento entre estos y el procesado dentro de su inmueble, como lo ha dejado sentado la Policía Nacional del Perú a través de sus funcionarios, responsables de la custodia.

2.3 Sobre el quebrantamiento de la regla de conducta (b) "prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal, testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva el Ministerio Público", sostiene los siguientes argumentos:

i) La restricción opera respecto a los órganos de prueba, peritos y testigos, circunscritos a la presente investigación, porque al contrastarse la redacción gramatical de la parte decisoria que constituye la *ratio decidendi*, y reconociendo que dotarle de un sentido extensivo por la sola lectura de "todas las investigaciones" resultaría manifiestamente irracional y abusivo;

ii) Si se pretende validar la postura de prohibición en diversas investigaciones, significaría efectuar un trato irracional, que implicaría que el fiscal proporcione la nómina de los órganos de prueba a su cargo, y por la magnitud de estas investigaciones o su complejidad, es un número significativo, además de imponerse al procesado la tarea de indagar e identificar quién resulta ser o no un órgano de prueba, cuando solo le corresponde preparar su defensa;

iii) En relación a que algunos de los funcionarios públicos son testigos en investigaciones como en la carpeta fiscal N.º 52-2018 seguida contra Alejandro Toledo por el aporte de campaña del año 2011, la carpeta fiscal N.º 54-2018 seguida contra Kuczynski Godard por aportes de campaña presidencial del año 2011, la carpeta fiscal N.º 55-2017 contra Fujimori Higuchi, y su vinculación



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

con Silva Checa, estas son investigaciones distintas a la presente causa, como se verifica del marco imputativo penal, más aún cuando la Fiscalía no ha sostenido si se han impuesto reglas de prohibición para Kuczynski Godard y que tengan efectos en el presente proceso penal; y,

iv) Sobre Morales Dasso y su vinculación con la empresa Dorado Asset Management Company SAC, el fiscal no ha demostrado que tenga la condición de testigo formal en el presente proceso, con alguna providencia o disposición fiscal, que le permita interiorizar su prohibición, menos aún cuando en la réplica ha indicado lo contrario, por lo que no es de recibo su argumentación.

2.4 Sobre el quebrantamiento de la regla de conducta (e) "prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente", señala los siguientes argumentos: **i)** es innegable que han existido visitas de funcionarios públicos vinculados a la política, pero no es lógico o razonable el hecho de que tener esa condición, necesariamente, se califique que toda reunión tenga una connotación netamente política, más aún cuando no se ha demostrado el tema específico tratado; **ii)** no constituye una vaguedad en el lenguaje, sino que se encuentra referida a una perturbación procesal a partir de estos actos, es decir, no se ha demostrado qué actividad política busca afectar la labor del Ministerio Público para recabar elementos de cargo y descargo, conforme a la Casación N.º 2-2008-La Libertad; y, **iii)** no habiéndose demostrado que ha existido una actividad política que tenga eco en el proceso seguido en su contra, con sustentada perturbación procesal, las reuniones sostenidas no constituyen el quebrantamiento de reglas de conducta, además, de no estar impedido de tener visitas o reuniones familiares.

2.5 Sobre el control de las obligaciones y otros del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, refiere que no se ha puesto en discusión su incumplimiento, pero considera que para postular el quebrantamiento de una regla de conducta debe estar suficientemente acreditado con elementos, como lo exige el Código Procesal Penal (Título Preliminar y el artículo 122.5 del CPP), y en el presente caso no lo está, sin perjuicio de que la resolución judicial que impuso la detención domiciliaria y las reglas de conducta deben necesariamente ser interpretadas en conexión con la *ratio decidendi* y, según se aprecia, la Fiscalía ha dado una connotación distinta que no es acogida por el despacho judicial.



III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, el representante del Ministerio Público formuló la pretensión de que se revoque la resolución materia de grado y se ampare el requerimiento fiscal. Indicó como agravios el no haberse cumplido con lo señalado por la Sala de Apelaciones en cuanto a las reglas de conducta **b)** y **e)**. Por tanto, la decisión afecta la finalidad de la medida que es la búsqueda de pruebas.

3.2 Sostiene que, respecto a la **regla de conducta b)**, referida a "la prohibición de comunicación con testigos en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público", se habría generado un agravio al haberse enmarcado la prohibición en "todas las investigaciones que lleve este despacho fiscal" a la presente investigación (carpeta fiscal N.º 31-2017). Las constantes visitas de testigos (órganos de prueba) de diferentes casos que lleva el despacho fiscal hacen colegir que el imputado no se encuentra en un estado grave o incurable de salud. Entre estas tenemos: **i)** las visitas de Mercedes Aráoz Fernández (vicepresidenta de la República), testigo en el caso contra Keiko Fujimori (carpeta fiscal N.º 55-2017), quien ha declarado sobre Vicente Silva Checa, y en el caso "Lava Jato"; **ii)** la visita de Carlos Bruce Monte de Oca, testigo en el caso de Alejandro Toledo (carpeta fiscal N.º 52-2018) sobre aportes a la campaña presidencial de 2011; **iii)** la visita de Félix Violeta López, sobre los aportes a la campaña presidencial 2011 (carpeta fiscal N.º 54-2018); y **iv)** las visitas de Morales Dasso, testigo en la presente investigación, quien podría estar vinculado con Kuczynski Godard al haber sido apoderado de Dorado Asset Management Company SAC (propiedad del imputado) para la compra de un inmueble en Cieneguilla, y su testimonio podría ser direccionado. Precisa que le causa agravio que el juez pretenda que la Fiscalía le otorgue a Kuczynski Godard la nómina de testigos de todas las investigaciones, lo que pondría en evidencia su estrategia.

3.3 Sobre la **regla de conducta e)**, referida a "la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente (...)", advierte que el imputado ha realizado actividades políticas al haber recibido visitas de personas que tuvieron particularidades en común, como la pertenencia al partido político de PPK y las carteras ministeriales por designación del procesado. Entre estas se registran las siguientes reuniones: **i)** el 27 de mayo, Cayetana Aljovín, Alfredo



Thorne y Araoz Fernández; **ii)** el 2 de junio, Araoz Fernández y Alfredo Thorne; **iii)** el-15 de junio, Cayetana Aljovín y Claudia Cooper; **iv)** el 2 de julio, Cayetana Aljovín, Aráoz Fernández y Claudia Cooper; **v)** el 9 de julio, Aráoz Fernández, Cayetana Aljovín y Bruce Monte de Oca; y **vi)** el 6 de agosto, Bruno Giufra, Aráoz Fernández y Cayetana Aljovín.

IV. POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE KUCZYNSKI GODARD

Solicita la defensa técnica de Kuczynski Godard en la audiencia de segunda instancia que se confirme la resolución recurrida por no haberse incumplido ninguna regla de conducta, en atención a los siguientes argumentos:

4.1 Refiere que, respecto al agravio de la **no comunicación con los órganos de prueba**, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 03088-2009-PA, del 23 de agosto de 2010, sobre la interpretación de las resoluciones judiciales, esto es, la interpretación de resoluciones que afectan derechos fundamentales no pueden interpretarse de manera literal y amplia, puesto que no todos los testigos forman parte del proceso penal Westfield, y uno de ellos no es testigo formal.

4.2 Argumenta que la Sala de Apelaciones dictó las reglas de conducta para neutralizar el peligro procesal de obstaculización, esto es, en una interpretación teleológica ¿se quiere neutralizar el peligro procesal de todos los casos que tenga el fiscal o solo de este proceso?, la prohibición es no comunicarse con los testigos de este proceso penal porque el peligro de obstaculización se encuentra en la ley. Por ejemplo, las visitas de Aráoz Pinto (caso Fuerza Popular) y Carlos Bruce (caso de Alejandro Toledo). En el caso en que está investigado a su patrocinado se trata de aportes de campaña del 2016, por lo que no tiene obligaciones en esos casos, donde no es parte o investigado, no tiene ninguna obligación o deber tampoco genera peligro procesal su conducta. Así, señala que el artículo VII, Título Preliminar del CPP establece que las normas que restringen derechos fundamentales se interpretan de forma restrictiva, porque así lo exige el artículo 133.9 de la Constitución Política, es decir, de manera literal o extensivamente.

4.3 Por otro lado, respecto a Morales Dasso, quien no es testigo "formal", entendiéndose que es "material" la persona tiene la condición de testigo cuando se le admite, si no está ofrecido ni admitido, ¿cómo se puede llegar a



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

determinar si es un testigo material o potencial?. En este caso, no estamos ante lo que señala el artículo 287 del CPP, porque debe haber un previo requerimiento del fiscal o el juez. En concreto, la interpretación teleológica nos dice que las reglas se dieron para neutralizar el peligro en este caso, lo contrario está prohibido por la Constitución, la ley y el Tribunal Constitucional.

4.4 Respecto a la **restricción de realizar la actividad política**, el fiscal señala indicios, pese a que debe trabajarse con hechos. El hecho base es que se reunió con Mercedes Aráoz por ser vicepresidenta, ergo, es una reunión política; sin embargo, lo único que se tiene es un registro de visitas cuando se trata de una amistad muy antigua. Lo mismo sucede con los otros testigos, debe haber un hecho base, su hecho presunto y regla de la experiencia, porque los títulos de las personas no definen la naturaleza de la visita, sino qué actividad se realiza. En el presente caso, desde la detención domiciliaria su patrocinado ha estado participando activamente en el proceso (siete declaraciones), además, no hay ninguna conducta que haya afectado esta investigación.

4.5 Agrega que la detención domiciliaria es distinta a la comparecencia con restricciones, pues el artículo 290.8 del CPP señala lo siguiente: "si desaparecen los motivos de la detención domiciliaria establecido en los literales b al d, el juez, previo informe pericial, dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado". No habla de incumplimientos de reglas como dispone el artículo 287 del CPP, se habla de desaparición de la causa humanitaria que llevó a determinar la detención domiciliaria. En este caso, no existe informe pericial o médico, las enfermedades no se determinan con razonamientos lógicos, se diagnostican. Se reconocieron dos causas humanitarias: la edad de 82 años de su patrocinado y su estado de salud. Su edad no desaparece, por lo que la única manera que pierda esa condición es la desaparición de lo dispuesto en el artículo 290.8 del CPP.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Principios de las medidas cautelares

5.1 Para resolver, la Sala considera necesario desarrollar el derecho a la **tutela cautelar** o a las medidas cautelares. El Tribunal Constitucional ha señalado que, al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin



embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (STC N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento 49).

5.2 En ese sentido, la prisión preventiva, como medida de coerción personal, además, requiere la observancia de los siguientes **principios**: legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad o variabilidad (revocabilidad), proporcionalidad y razonabilidad.

a) Legalidad: Se encuentra previsto en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Según este principio, tanto en el momento de solicitarse o de dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario que esté prevista y regulada por la ley.

b) Jurisdiccionalidad: Según este principio, las medidas cautelares deben ser ordenadas por la autoridad judicial a pedido del Ministerio Público, de la parte agraviada o de cualquier otra parte legitimada. Este criterio se expresa en el artículo VI del Título Preliminar del CPP.

c) Instrumentalidad o subsidiariedad: Las medidas cautelares son instrumentales del proceso principal, es decir, tienen como objetivo servir de medio para asegurar la eficacia práctica de la sentencia (artículo 608 del CPC).

d) Provisionalidad o variabilidad (revocabilidad): Este principio se encuentra recogido en el artículo 255, inciso 2, del CPP: "*Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo*". Las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición.

e) Proporcionalidad: Este principio se encuentra previsto expresamente en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Acoge el examen de tres subprincipios: el de *adecuación*, por el cual la medida puede ser la más apta o idónea para alcanzar el fin legítimo del proceso; el de *necesidad*, por el cual el fin buscado por la medida no puede ser logrado por otro medio menos gravoso; y el de *proporcionalidad* propiamente dicha, esto es, el sentido de estricta



ponderación de la medida entre los derechos afectados y los fines perseguidos. En virtud de este principio se deberá atender a los fines del proceso y la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia; se impondrá la medida más adecuada para garantizar la eficacia de la sentencia que ampara una pretensión; y deberá ser impuesta la medida solo cuando resulte absolutamente indispensable y por el tiempo estrictamente necesario, de manera que se priorice la medida menos gravosa a los derechos constitucionales del afectado.

f) Razonabilidad: El artículo 611 del CPC establece que el juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y de la prueba presentada por el requirente, se aprecie la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. La razonabilidad guarda estrecha relación con el carácter práctico del derecho. Con la razonabilidad se concretan las exigencias de justicia y equidad.

Base normativa de la detención domiciliaria

Normativa internacional

5.3 Sobre los derechos que le asisten a las personas mayores, es pertinente señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que se entiende por persona mayor "aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor" (artículo 2).

5.4 En cuanto al derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos** (el resaltado es nuestro).



Normativa nacional de la detención domiciliaria

5.5 En nuestra legislación, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como **medida sustitutiva** de la prisión preventiva. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **b)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o **d)** sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

5.6 Por otro lado, el ámbito material de la medida es el **domicilio** del imputado u otro que el juez designe y que sea adecuado para su custodia. Para ello, se establece que la vigilancia puede ser policial, institucional —pública o privada— o de una tercera persona designada para tal efecto. Alternativamente a estas tres modalidades, podrá disponerse la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

5.7 La supervisión de la medida corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. No obstante, cuando sea necesario, se podrán imponer restricciones, tales como la comunicación del imputado con personas que habitan con él o que lo asisten. También se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

5.8 Respecto del **plazo** de duración de la detención domiciliaria, la norma señala que es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, esto es, se remite a lo establecido en los artículos 273-277 del CPP. Finalmente, si desaparecen los motivos de detención domiciliaria vinculados a los problemas de salud y al embarazo, el juez —previo informe pericial— dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado, con excepción de los mayores de 65 años.

Jurisprudencia

5.9 El Tribunal Constitucional² ha precisado que el nuevo Código Procesal Penal prevé diversas medidas que se pueden adoptar a fin de evitar

² Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de julio de 2018, recaída en el Expediente N.º 345-2018/PHC/TC (fundamentos 25 y 26).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

razonablemente el peligro de fuga u obstaculización, como, por ejemplo, la detención domiciliaria o la vigilancia electrónica personal, las mismas que deben ser controladas por la Fiscalía y la autoridad policial. De igual forma, señala que para evitar que el imputado se ponga en contacto con otros coimputados y testigos, se puede recurrir al artículo 290.5 del CPP, esto es, a la posibilidad que tiene el juez de imponer ciertas prohibiciones o límites a la facultad del imputado de comunicarse. Es decir, la propia normativa procesal prevé una medida alternativa a la prisión preventiva por el solo temor de quién o quiénes pudieran estar en contacto con el imputado.

5.10 En esa misma línea, la Corte IDH recuerda que "los Estados están en la obligación de sustituir las medidas privativas de libertad por medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario, tobilleras, medidas de presentación o cualquier otra que permita la legislación interna, siempre que sea necesaria y proporcional para la consecución de los fines procesales"³. Estas medidas especiales se hacen más intensas en personas que, además, cuentan con problemas de salud. Para la Corte, es de suma importancia que "una medida de privación de libertad no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación ni exacerbar enfermedades"⁴.

5.11 Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. Así, la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia en la administración de justicia⁵, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos.

³ Corte IDH, solicitud de medidas provisionales respecto de argentina Milagro Sala, San José de Costa Rica: 23 de noviembre de 2017, párrafo 31.

⁴ Corte IDH, solicitud de medidas provisionales respecto de argentina Milagro Sala, San José de Costa Rica: 23 de noviembre de 2017, párrafo 27.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



5.12 También, a través del expediente N.º 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)⁶, ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tienen dos modelos legislativos:

a) Modelo amplio que contiene las siguientes particularidades: i) la detención domiciliaria es una **medida alternativa** de prisión preventiva, ii) es de carácter facultativo para el juzgado, iii) se aplica de manera general a cualquier persona, y iv) admite fórmulas de flexibilización.

b) Modelo restringido que contiene las siguientes características: i) la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva** de la prisión preventiva, ii) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel), iii) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y iv) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

5.13 En ese sentido, nuestro sistema procesal penal, históricamente, se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, pues se estableció este instituto sobre la base de tres presupuestos materiales: **a)** imputado mayor a 65 años, **b)** enfermedad grave o incurable, **c)** incapacidad física permanente. Actualmente, se incrementó un cuarto presupuesto: la madre gestante. No obstante, estos supuestos deben ser concordados con el inciso 2 del artículo 290 del CPP, el cual, a la letra, refiere que esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

5.14 Cabe agregar que, mediante Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N.º 29-2011-SP-CS-PJ, de fecha 31 de marzo de 2011, se precisó que la detención domiciliaria es una restricción de la libertad personal que, a criterio del órgano jurisdiccional y conforme a sus propios límites, puede ejecutarse a través de distintas modalidades y mecanismos de control. También pueden fijarse de manera expresa límites temporales determinados, en función de las particularidades del caso en concreto. La decisión judicial debe ser suficientemente específica para cumplir con estos parámetros. También establece que esta modalidad puede variarse

⁶ Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra Congreso de la República (demandado), fundamento jurídico 14 y siguientes, se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico. Así, se precisa que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.



según las circunstancias de la causa, las condiciones personales del imputado o la necesidad de protección en casos de violencia familiar.

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En cuanto a los agravios invocados

6.1 Como primer agravio, la apelante (Ministerio Público) alega que el imputado Kuczynski Godard ha incumplido la regla de conducta **(b)**, referida a la "prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal, testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva el Ministerio Público" al haber tenido constantes visitas de testigos (órganos de prueba) de diferentes investigaciones que lleva a cabo la Fiscalía contra el referido imputado, entre ellos, Mercedes Aráoz, Carlos Bruce Montes de Oca, Félix Violeta López y Morales Dasso. Al respecto, esta Sala Superior considera necesario precisar que la regla de conducta impuesta debe entenderse como una prohibición de comunicación con los testigos que forman parte de este proceso, pues aceptar lo contrario implicaría, tal y como lo ha señalado el *a quo*, imponerle al imputado la carga de identificar quién es o no un órgano de prueba.

6.2 De la misma manera, la regla de conducta antes señalada se dictó para neutralizar el peligro de obstaculización en el presente proceso, por lo que no podría interpretarse de forma extensiva, en atención al artículo VII.3, Título Preliminar del CPP, pues al restringirse sus derechos fundamentales (de libertad y de reunión) la interpretación extensiva queda prohibida. En tal sentido, la prohibición de comunicarse con los órganos de prueba debe circunscribirse a los que están vinculados a la presente investigación.

6.3 Respecto al agravio relacionado a la regla de conducta **(e)** "prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente", su presunto incumplimiento se sustenta en los cargos políticos que ejercen las personas que fueron a visitar al imputado, así como la pertenencia de estas al partido político Peruano por el Kambio. Ello hace suponer a la Fiscalía que se tratarían de visitas y/o reuniones políticas; sin embargo, si bien no se puede desconocer los cargos que estas personas ejercen dentro de los más altos órganos de gobierno, se debe tener en cuenta que el imputado Kuczynski Godard —al ser un ex presidente de la República— tiene un entorno no solo amical o social, sino que también político.

6.4 Asimismo, a criterio de este Colegiado, la existencia de las visitas alegadas por la Fiscalía no demuestran que el imputado haya realizado alguna actividad política, esto es, que las visitas efectuadas por Mercedes Aráoz tengan connotación política. Se trata, entonces, de una inferencia lógica



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

deductiva que realiza la Fiscalía, que no tiene sustento con un dato en concreto y objetivo que corrobore su tesis, tal y como el fiscal superior ha manifestado en el debate correspondiente.

6.5 Por último, el fiscal superior también ha señalado que con las visitas efectuadas al imputado Kuczynski Godard este proceso no se ha visto afectado (perturbación probatoria).

6.6 Siendo así, los agravios formulados por el Ministerio Público deben desestimarse. En consecuencia, debe confirmarse la resolución apelada.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 268 y 278 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución oral N.º 24, de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado** el requerimiento de revocatoria del arresto domiciliario por prisión preventiva del imputado **Pedro Pablo Kuczynski Godard** en el marco de la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos con la agravante de pertenencia a una organización criminal en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.-**

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE



MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ENRIQUEZ SUMERINDE

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis distinguidos colegas, jueces superiores Salinas Siccha y Guillermo Piscocoya; sin embargo, respecto a la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria, debo señalar lo siguiente:

Sobre la evolución histórica de la detención domiciliaria en nuestro ordenamiento procesal penal⁷

1. En nuestra legislación nacional, la figura de la detención domiciliaria está regulada en el Código Procesal Penal de 1991 (artículo 143) y en el Código Procesal Penal de 2004 (artículo 290). En ambos casos, su tratamiento se aplica de forma distinta.

2. El Código Procesal Penal de 1991, mediante su artículo 143, estableció que la detención domiciliaria era una forma de la comparecencia que se podría aplicar, en defecto de la detención preventiva, para imputados mayores de 65 años de edad que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

3. En un primer momento, el artículo 143 estaba regulado de la siguiente forma:

"Mandato de comparecencia

Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. También podrá imponerse comparecencia con la restricción prevista en el inciso 1), tratándose de imputados mayores de 65 años que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente.

El juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes:

- 1. La detención domiciliaria del inculpado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las órdenes necesarias.*
- 2. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.*
- 3. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.*
- 4. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.*
- 5. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine el juez".*

⁷ Según el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

4. Posteriormente, a través del artículo 3 de la Ley N.º 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, se modificaron los incisos 4 y 5, y se incorporó el inciso 6 y la parte in fine de este dispositivo legal, conforme se detalla a continuación:

"(...)

4. La prohibición de comunicarse con personas determinadas o con la víctima, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine el juez.

6. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten.

El Juez podrá imponer una de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Si el hecho punible denunciado está penado con una sanción leve o las pruebas aportadas no la justifiquen, podrá prescindir de tales alternativas⁸.

Las alternativas antes señaladas tendrán carácter temporal y no podrán exceder de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de comparecencia restringida se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata suspensión de la comparecencia restringida, siguiéndose el proceso al procesado con comparecencia simple."

5. Finalmente, mediante el artículo 6 de la Ley N.º 29499⁹, publicada el 19 de enero de 2010, la citada norma procesal fue modificada de la siguiente forma:

"Artículo 143. Mandato de comparecencia

Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. También podrá imponerse comparecencia con la restricción prevista en el inciso 1), tratándose de imputados mayores de 65 años que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la

⁸ Este párrafo también fue modificado por la misma norma procesal de la siguiente manera: "Las alternativas antes señaladas tendrán carácter temporal y no podrán exceder de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de comparecencia restringida se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata suspensión de la comparecencia restringida, siguiéndose el proceso al procesado con comparecencia simple".

⁹ La citada Ley entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Interior. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales la citada ley será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

actividad probatoria pueda evitarse razonablemente. El juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes:

1. La detención domiciliaria del inculpado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las órdenes necesarias.
2. La vigilancia electrónica personal, que se cumplirá de la siguiente forma:
 - a) La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el procesado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.
 - b) El procesado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que considere necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.
 - c) El procesado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a:
 - i. Los mayores de 65 años.
 - ii. Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
 - iii. Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
 - iv. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
 - v. La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.
 - d) El procesado deberá previamente acreditar las condiciones de vida personal, laboral, familiar y social con un informe social y pericia psicológica.
3. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, la cual informará periódicamente en los plazos designados.
4. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares o de presentarse a la autoridad los días que se le fijen.
5. La prohibición de comunicarse con personas determinadas o con la víctima, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.
6. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine el juez.
7. La prestación de una caución económica si las posibilidades del imputado lo permiten.

El juez podrá imponer una de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Si el hecho punible denunciado está penado con una sanción leve o las pruebas aportadas no la justifiquen, podrá prescindir de tales alternativas.

Las alternativas antes señaladas tendrán carácter temporal y no podrán exceder de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas o del Estado, el plazo límite de comparecencia restringida se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata suspensión de la comparecencia restringida, siguiéndose el proceso al procesado con comparecencia simple."

6. Por su parte, el Código Procesal Penal Peruano de 2004 le otorga una figura especial al arresto domiciliario y la restringe a cuatro supuestos. Asimismo, esta medida, con excepción de las personas mayores de 65 años, tiene en todos los



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

casos el carácter de condicional, es decir, si desaparecen los motivos de la detención domiciliaria establecidos en los literales b), c) y d), el juez previo, informe pericial, dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

7. Así, el artículo 290 regulaba la figura de la detención domiciliaria de la siguiente forma:

"Artículo 290. Detención domiciliaria

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

- a) Es mayor de 65 años de edad;
- b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;
- c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
- d) Es una madre gestante.

2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución —pública o privada— o de tercera persona designada para tal efecto. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

4. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.

5. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez —previo informe pericial— dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado".

8. Este dispositivo leal fue modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1229, publicado el 25 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"(...)

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución —pública o privada— o de tercera persona designada para tal efecto.

4. También podrá disponerse la detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

5. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.



8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez –previo informe pericial– dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado."

Sobre la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria

9. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. Así, la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia en la administración de justicia¹⁰, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos.

10. Por otro lado, el Tribunal Constitucional¹¹ ha precisado que el Nuevo Código Procesal Penal prevé diversas medidas que se pueden adoptar a fin de evitar razonablemente el peligro de fuga u obstaculización, como, por ejemplo, la detención domiciliaria o la vigilancia electrónica personal, las mismas que deben ser controladas por la Fiscalía y la autoridad policial. De igual forma, señala que para evitar que el imputado se ponga en contacto con otros coimputados y testigos se puede recurrir al artículo 290.5 del CPP, esto es, a la posibilidad que tiene el juez de imponer ciertas prohibiciones o límites a la facultad del imputado de comunicarse. Es decir, la propia normativa procesal prevé una medida alternativa a la prisión preventiva por el solo temor de quién o quienes pudieran estar en contacto con el imputado.

11. De igual manera, nuestro supremo intérprete de la Constitución en el expediente N.º 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)¹², ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tienen dos modelos legislativos:

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de julio de 2018, recaída en el Expediente N.º 345-2018/PHC/TC (fundamentos 25 y 26).

¹² Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra Congreso de la República (demandado), fundamento jurídico 14 y siguientes, se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico. Así, se precisa que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.



a) Modelo amplio que contiene las siguientes particularidades: i) la detención domiciliaria es una **medida alternativa** de prisión preventiva, ii) es de carácter facultativo para el juzgado, iii) se aplica de manera general a cualquier persona, y iv) admite fórmulas de flexibilización.

b) Modelo restringido que contiene las siguientes características: i) la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva** de la prisión preventiva, ii) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel), iii) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y iv) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

12. En ese sentido, nuestro sistema procesal penal, históricamente, se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, pues se estableció este instituto sobre la base de tres presupuestos materiales: **a)** imputado mayor a 65 años, **b)** enfermedad grave o incurable, **c)** incapacidad física permanente, siendo incorporado en el CPP del 2004 la causal de madre gestante.

13. Es de precisar que nuestra anterior norma procesal (artículo 143 del Código Procesal Penal) consignó expresamente que la detención domiciliaria era una restricción de la comparecencia con restricciones; por lo que se debe concluir que tenía la naturaleza jurídica de una comparecencia restringida¹³ y se aplicaban todas las normas de la comparecencia.

14. En cambio, en la actual norma procesal, la detención domiciliaria ya no es una restricción de la comparecencia restringida, sino que tiene naturaleza independiente a cualquier otra medida de coerción personal (pese a que se encuentra regulada dentro del Título IV correspondiente a la comparecencia) , toda vez que es una **medida sustitutiva de la prisión preventiva**¹⁴, pues conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: **a)** imputado mayor a 65 años, **b)** enfermedad grave o incurable, **c)** incapacidad física permanente y **d)** madre gestante. Estos presupuestos deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, refiere que

¹³ En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en el caso Villanueva Chirinos, Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, en su fundamento 8, señaló: "En la legislación vigente, la detención domiciliaria, se ha considerado dentro de las medidas de comparecencia —siendo la más gravosa de todas —; y como tal, esta medida o aquellas de comparecencia menos gravosas, se aplican en defecto de la detención preventiva cuando no se configuren algunos de los presupuestos de ley establecidos para decretarla".

¹⁴ Véase San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Oré Guardia Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.



esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, comoquiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando **las razones de tipo humanitario** que se erigen como fundamento de este instituto procesal.

Sobre la revocatoria de la detención domiciliaria

15. En cuanto a la figura de la revocatoria de la detención domiciliaria, se debe precisar si la referida institución procesal se aplica o no a la detención domiciliaria. Así tenemos:

16. En nuestra anterior norma procesal (artículo 143 del Código Procesal Penal) al regularse la detención domiciliaria como una restricción de la comparecencia restringida, esta sí podía ser revocada por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas por el juzgado. En ese mismo sentido, lo entendió en su momento el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 02641-2012-PHC/TC¹⁵.

17. Por el contrario, con la actual norma procesal (artículo 290 del Código Procesal Penal del 2004) al establecerse la autonomía de la detención domiciliaria como un instituto sustitutivo de la prisión preventiva por razones humanitarias, aquella no se agrava por incumplimiento de las reglas de conducta, sino solo cuando desaparece la causal que motivó su imposición, pero ello no quiere decir que no se pueda revocar la misma, toda vez que toda medida de coerción personal puede ser revocada, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 255 del CPP.


ENRIQUEZ SUMERINDE

Juez superior

¹⁵ El Tribunal Constitucional, en el caso Alberto Quimper Herrera, Exp. N.º 02641-2012-PHC/TC, estableció como uno de sus fundamentos lo siguiente: "Al respecto, queda claro para este Tribunal que una vez operado el vencimiento del plazo de la medida restrictiva de la libertad y no habiendo regla legal que autorice su prolongación, el mantenimiento de la detención domiciliaria constituiría una restricción ilegítima de la libertad personal, y con mayor razón si ella es reemplazada por una medida de prisión preventiva. Sin embargo, si durante la ejecución de la medida, el procesado elude la detención domiciliaria, abandonando sin autorización su domicilio, ello autorizaría la revocación de la detención domiciliaria por una medida más restrictiva, como la prisión preventiva".




MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

